



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A  
Demandado CINDY LILIANA PAREJA RONDON  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00351-00  
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LÍBRESE ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificada con NIT. 890.300.279-4 en contra de CINDY LILIANA PAREJA RONDON identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.621.079, por las siguientes sumas:

1. CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL ONCE PESOS (\$59.716.011), por concepto de capital incorporado en el pagaré sin número de identificación suscrito el 25 de septiembre de 2021, visible a folio 39-40 del archivo 001 del expediente digitalizado, así como los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica:

[clpareja@hotmail.com](mailto:clpareja@hotmail.com) suministrado en el escrito de demanda y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO:** Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar al doctor CARLOS OROZCO TATIS como abogado principal, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.981 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor CARLOS HECTOR VIDAL HERNÁNDEZ como abogado sustituto, portador de la Tarjeta Profesional No. 300.994 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscribáse en este asunto como correo electrónico de los apoderados, los emails: [corozco@avancelegal.com.co](mailto:corozco@avancelegal.com.co) y [cvidal@avancelegal.com.co](mailto:cvidal@avancelegal.com.co), se previene a los profesionales del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7547f9b6d85ee86ad5e6ae3119a36e02f9866a307db03d2f3524604f538ddc9**

Documento generado en 30/06/2023 11:05:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia      Proceso de Jurisdicción Voluntaria  
Demandante    JOHAN ANTONIO ORTEGA ZULETA  
Radicado        20001-40-03-001-2023-00343-00  
Decisión        RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

**I. ASUNTO**

Repasada la demanda que antecede se advierte que la misma se dirige a que se decrete la cancelación del Registro Civil de Nacimiento numero 23305242 expedido el ocho (8) de marzo de 1996 expedido por la Registraduría Civil Municipal de Manaure – Cesar, a nombre de JOHAN ANTONIO ORTEGA ZULETA, evidenciándose de esta manera la expedición de un registro civil que existe concomitantemente con el expedido en la Notaria Unica del Circulo de La Paz – Cesar identificado con numero 2579525 expedido el tres (3) de febrero de 1977, observando de esta manera dos registros civiles de nacimiento diferentes a favor de JOHAN ANTONIO ORTEGA ZULETA, con información distinta en su contenido.

Teniendo en cuenta el decreto 1260 de 1970, indica en su artículo 2 que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos, y además el artículo 3° de la misma disposición legal, que toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley corresponde, así mismo la misma obra precisa que los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil y entre ello precisa el lugar del respectivo registro.

En este caso, lo pretendido por el actor es la nulidad y cancelación de un registro civil de nacimiento, fundado en la existencia de dos registros civiles diferentes, lo cual implica una alteración del estado civil del demandante. Al respecto y conforme lo determinado por la Jurisprudencia<sup>1</sup>, la nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil del demandante y ello evidencia que la competencia es del juez de familia, acorde con el numeral 2, del artículo 22 del CGP, el cual señala:

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, MP: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-729 de 2011.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

*"de la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren".*

En ese orden de ideas, acorde con lo dicho por la norma transcrita, la cancelación que se pretende en este asunto, altera el estado civil del demandante, y ello evidencia que la competencia es del juez de familia. Así las cosas, el presente proceso debe ventilarse por el procedimiento de la jurisdicción voluntaria Artículo 577- numeral 9 ibídem, dado que la modificación pretendida no es de aquellas de rectificación como la corrección, la sustitución o la adición del registro civil.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del inciso segundo del artículo 90 y del inciso primero del artículo 139 del C.G.P, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin de que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados de Familia de Valledupar. Corolario con lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 22 del C.G.P.

**SEGUNDO:** REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente, entre los Juzgados de Familia del Circuito de esta municipalidad. Ofíciase por Secretaría en tal sentido.

**TERCERO:** En el evento en que el juzgado que reciba el proceso no asuma la competencia, plantear desde ya conflicto negativo de competencias.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**

**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a61ea6b9af67a4ff2b155c5f3c5c211030f7a396b1a97a0d731b7caa068238**

Documento generado en 30/06/2023 11:04:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	ULDARICO SERRANO NAVAEZ
Demandado	GASEM HUSEIN RAHAL AYRAM
Radicado	20001-40-03-001-2023-00340-00
Decisión	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

### I. ASUNTO

Llegado el expediente al estudio correspondiente, luego de revisar la demanda, encuentra el Despacho que el presente asunto debe rechazarse por falta de competencia de esta Agencia Judicial, toda vez que, de conformidad a la norma aplicable a este tipo de proceso al momento de determinar la cuantía, nos encontramos ante un proceso de mínima cuantía, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 26 del C. G. P., dispone: "*6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*"

En el caso en estudio y habiéndose aportado contrato de arrendamiento, tenemos que el término pactado inicialmente fue por un término de un (01) año, así mismo el valor del canon actual de acuerdo a lo manifestado en los hechos de la demanda es de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), en consecuencia y en aplicación al artículo anteriormente transcrito el factor

determinante de la cuantía es “*por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato*”. Siendo así las cosas se arroja la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000).

De acuerdo a lo anterior, la cuantía notoriamente no superaría los 40 SMLMV, es decir no excede el monto de \$ 46.400.000 que se requiere para dar trámite como proceso de mínima cuantía, teniendo en cuenta el año, el momento de presentación de la demanda y el salario mínimo legal establecido para esa anualidad, esto es, el año 2023, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 25 y 26 del CGP.

Ya que, si bien es cierto, el ordenamiento procesal establece en el artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

*III. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía. – atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el párrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:*

*IV. Párrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1, 2, y 3.*

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero (1º) de enero de 2016 en Valledupar - Cesar, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

**SEGUNDO:** REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente, entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta municipalidad. Ofíciase por Secretaría en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA****Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f7d0327a03c6d38d2e62104eeac8c205f5d2d46192673c4ed933dc7d0fc8f1**

Documento generado en 30/06/2023 11:03:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:****<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR  
 Demandante EWIN DAVID IGUARÁN OSPINO  
 Demandado FREDIS ENRIQUE TORRES GUETTE  
 Radicado 20001-40-03-001-2023-00337-00  
 Decisión RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

**ASUNTO**

Del estudio hecho al proceso de la referencia se extrae que, pretende el demandante a través de su apoderado judicial, se condene a la parte demandada por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/C (\$45.000.000) correspondiente al capital adeudado, así como los intereses moratorios que relaciona por valor de (\$1.530.900), generados a partir del 17 de mayo de 2023, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique efectivamente el pago. Ahora bien, revisando la tasación de los intereses moratorios relacionados, observa el despacho que estos fueron calculados de forma errada, y no de acuerdo a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ya que de la liquidación realizada por el juzgado los valores correspondientes serían los siguientes:

<b>FECHA INICIAL:</b>	18-may-23
<b>FECHA FINAL:</b>	14-jun-23
<b>CAPITAL:</b>	<b>\$ 45.000.000,00</b>

DESDE	HASTA	TASA MORA (Bancario Corriente Efectivo Anual)	TASA MORA (Bancario Corriente Nominal Mensual)	NO. DIAS	INTERES MORATORIO
18/05/2023	31/05/2023	45,41%	3,17%	14	\$ 665.442,98
1/06/2023	14/06/2023	44,64%	3,12%	14	\$ 655.921,20
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS PERIODO</b>				<b>28</b>	<b>\$ 1.321.364,18</b>
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO HASTA 14-06-2023</b>					<b>\$ 46.321.364,18</b>

De acuerdo a lo anterior, la cuantía notoriamente no superaría los 40 SMLMV, es decir no excede el monto de \$ 46.400.000 que se requiere para dar trámite como proceso de mínima cuantía, teniendo en cuenta el año, el momento de presentación de la demanda y el salario mínimo legal establecido para esa anualidad, esto es, el año 2023, considerando en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 25 y 26 del CGP.

Ya que, si bien es cierto, el ordenamiento procesal establece en el artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

*I. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía. – atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:*

*II. Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1,2, y 3.*

De lo anterior se puede advertir como con la creación los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, se desplazaron las competencias de los juzgados civiles municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero (1º) de enero de 2016 en Valledupar - Cesar, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y PARAGRAFO.

**SEGUNDO:** REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente, entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta municipalidad. Ofíciase por Secretaría en tal sentido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78cc5010afb5f0e4e0ad7d5e89d2291ff3327ee4370a070e147ed76874d81e**

Documento generado en 30/06/2023 11:02:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Declarativo Verbal de Entrega del tradente al adquirente
Demandante	CARLOS DE JESÚS HERAZO ZABALETA
Demandado	JESUS STIVEN BOHORQUEZ GUAPACHA
Radicado	20001-40-03-001-2023-00328-00
Decisión	Inadmite Demanda

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en en el artículo 82 numeral 11 y el art. 84 y 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y 621 del C.G.P, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

El articulo 90 numeral 7 del C.G.P., en lo referente a la a las causales de inadmisión de la demanda dispone:

*"...7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad..."*

Así las cosas y de acuerdo a lo establecido en la ley 2220 del 2022 que rige el tema de la conciliación como requisito de procedibilidad, en la jurisdicción civil, si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

El despacho advierte que en el presente asunto no existe solicitud de medida cautelar, en ese escenario le corresponde al extremo demandante acreditar con la presentación de la demanda haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Así mismo, una vez repasada la demanda se observa que el apoderado de la parte demandante aportó con la demanda documento contentivo del poder conferido por su representado el señor CARLOS DE JESUS HERAZO ZABALETA, del que no se evidencia autenticación notarial o nota de presentación o que en su defecto de acuerdo a la reglamentación dispuesta al momento de la presentación de la demanda, esto es, el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se confiriera el poder mediante de mensaje de datos remitido por el otorgante, del cual debía aportar constancia de dicho envío a través de un pantallazo del mismo, en el que se constatará dicho envío a través del correo electrónico del demandante; así mismo en el contenido del poder omitió el apoderado judicial indicar expresamente, como lo señala la norma, su dirección de correo electrónico de acuerdo al Registro Nacional de Abogados.

En virtud de ello, el despacho declara inadmisibles la presente demanda y en consecuencia requiere a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda en los términos antes indicados, para lo cual le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia por estado, so pena de ser rechazada, conforme a lo establecido por el artículo 90 del C.G.P. Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Se concede el término de cinco (5) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P. numeral 11 y demás señaladas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7ca8a553eb0fd65a1dc943d4713e667405cc5a88862dffe456dd39b3b4105c**

Documento generado en 30/06/2023 11:01:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	EDWIN BORIS JIMENEZ BURITICA
Accionado	ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
Radicado	20001-40-03-001-2023-00321-00
Decisión	Requerimiento previo de cumplimiento de sentencia de tutela, antes de abrir incidente de desacato.

### I. ASUNTO

Este despacho judicial, procede a pronunciarse respecto de la solicitud de incidente de desacato presentado por la parte accionante EDWIN BORIS JIMENEZ BURITICA en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, de conformidad con la sentencia C-367 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, previa las siguientes:

### II. CONSIDERACIONES

Mediante fallo de tutela de fecha 20 de junio de 2023, esta dependencia judicial tuteló el derecho fundamental de petición del accionante, en consecuencia:

**SEGUNDO: ORDENAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, ofrezca respuesta congruente y de fondo a la petición radicada el 10 de abril de 2023.

El señor EDWIN BORIS JIMENEZ BURITICA, en vista del incumplimiento de lo estipulado en el fallo, con respecto a la solicitud de amparo, presenta incidente

de desacato solicitando dar aplicación a los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

Atendiendo a los artículos que tratan lo correspondiente a la acción de tutela, se tiene presente que:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

ARTICULO 53.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.”

Así las cosas, antes de abrir el correspondiente incidente de desacato en contra de las personas que representan a la accionada, se procede a requerir previamente, para que en término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, procedan a informar a este despacho judicial: a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable del cumplimiento de la orden de tutela; b) Del superior jerárquico y del representante legal de la entidad, encargados de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 20 de junio de 2023. c) Las razones por las cuales no han dado cumplimiento a la orden judicial. d) Se conmina al superior jerárquico para que abra la investigación disciplinaria correspondiente en contra del responsable de darle cumplimiento al fallo de tutela. Así mismo, ofíciase por Secretaría con las prevenciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUIÉRASE a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR para que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído proceda a remitir a este despacho judicial la siguiente información:

- a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 20 de junio de 2023.
- b) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del superior jerárquico del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 20 de junio de 2023.
- c) Una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial de la referencia.

**SEGUNDO:** OFÍCIESE por secretaría a la parte accionada, adjuntando el fallo de tutela y la solicitud de incidente de desacato presentada junto con sus anexos, háganse las prevenciones del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a los poderes correccionales del juez, así mismo, señálese que en caso de no dar respuesta a este requerimiento o de continuar con el incumplimiento a la orden judicial, se abrirá incidente de desacato en las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al término concedido para dar respuesta a este requerimiento previo, en contra del responsable y su superior jerárquico y/o el representante legal de la accionada, pudiendo incurrir según el caso en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar, además de ser sancionados por esta judicatura con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8068fc4f60657be8ee3ddc268115a6506ee9305ad0aaf88500cc741e7fd6c5d4**

Documento generado en 30/06/2023 11:00:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE  
Solicitante TOMAS JAVIER OÑATE ACOSTA  
Convocado FRANCISCO FERNANDO OVALLE ANGARITA  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00233-00  
Decisión Rechaza Demanda

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que, la parte demandante, no subsanó dentro del término concedido los defectos señalados en auto que antecede, por ende, se procederá al rechazo de la demanda conforme a lo previsto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE formulada por TOMAS JAVIER OÑATE ACOSTA y convocado FRANCISCO FERNANDO OVALLE ANGARITA, por no haber sido subsanada dentro del término señalado mediante auto del 02 de junio de 2023.

**SEGUNDO:** DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante, previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be49787835acd7510259ce1ad60235eec3035aeffa78234800cf32d6fccc5128**

Documento generado en 30/06/2023 11:00:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real  
Demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado CASIMIRO CARMELO MESTRE ARZUAGA C.C. 77.016.717  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00193-00  
Decisión: Termina proceso por pago de las cuotas en mora

**ASUNTO**

Visto el archivo 012 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, así como el levantamiento de medidas cautelares y el desglose de los documentos, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentada por el doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante y tiene facultad para *recibir* de conformidad con el poder conferido, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite

ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 162300000050.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

**TERCERO:** Se hace constar que la obligación se ha extinguido por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 162300000050 como garantía de la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 690 de fecha 03 de mayo 2018 de la Notaria Segunda del Círculo de Valledupar, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda se presentó de forma electrónica.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39cea5ce188e147e4d545d1a39e997212eeb08b726c5b4995266051ba7d4f4c2**

Documento generado en 30/06/2023 10:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante BANCO POPULAR S.A. NIT. 860007738-9  
Demandado ALEXANDER FRANCISCO RAMÍREZ CÓRDOBA  
Radicado 20001-40-03-001-2023-00009-00  
Decisión: RESUELVE NULIDAD INVOCADA

**ASUNTO**

Visto el archivo 006 del expediente digital, se advierte que, el demandado ALEXANDER FRANCISCO RAMÍREZ CÓRDOBA propone nulidad conforme lo reglado en el artículo 545 del CGP, teniendo en cuenta que se encuentra sometido a un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, por lo que, conforme a la competencia de esta agencia judicial, resolverá el Despacho previo las siguientes;

**FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD**

El demandado ALEXANDER FRANCISCO RAMÍREZ CÓRDOBA manifiesta que en vista de los difíciles problemas económicos entro en cesación de pago con sus acreedores, quedando sin recursos económicos para cumplir puntualmente sus obligaciones, motivo por el cual se acogió a la Ley De Insolvencia Económica Para Persona Natural No Comerciante, (ley 1564 de 2013, Código General del Proceso), con el fin de llegar a normalizar todas y cada una de sus acreencias económicas. El día cuatro (04) de noviembre de 2022, fue admitido el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y posteriormente el operador de insolvencia, notificó a todos los acreedores relacionados en la solicitud. Manifiesta que este Despacho con posterioridad a ello el día 13 de febrero de 2023, libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares en contra del demandado, pese a haber estado cursando el proceso de insolvencia.

Por lo que solicita sea declarada la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto de admisión y que se ordene el levantamiento de dichas medidas cautelares teniendo en cuenta que la parte demandante no debía presentar el

proceso ejecutivo en su contra.

### CONSIDERACIONES

Es importante tener en cuenta que, tratándose de nulidades procesales, se tiene que éstas son circunstancias que en consideración del Legislador se erigen en vicios tales que impiden la existencia real de un proceso judicial. El proceso como continuación de actos que tienden a la acción de una pretensión está sumiso a una serie de formalidades, y el quebrantamiento de éstas, conduce a un sin número de resultados procesales de diversa índole, entre las que están las nulidades procesales, materia reglada en los artículos 132 y siguientes del C.G.P., en donde se denuncian las causales de dicho vicio, las oportunidades y requisitos para alegarlo, el trámite para desatarlo, la forma de declararse y sus efectos, al igual que los eventos de saneamiento.

De modo que, las causales de nulidad obedecen a la necesidad de determinar qué vicios afectan el proceso en tal forma, que las actuaciones surtidas pierden su efectividad de manera total o parcial. Tales causales son taxativas y deben ser declaradas por el Juez.

En el caso sometido a consideración, el ejecutado alega la causal enlistada en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P., al haberse iniciado el presente proceso ejecutivo cuando el demandado se encontraba en un procedimiento de negociación de deudas.

Examinado el presente proceso, se observa que, mediante auto de fecha 13 de febrero de 2023, se libró el correspondiente mandamiento de pago y así mismo se ordenaron las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, esto es, el embargo de las cuentas bancarias existentes y el salario de propiedad del demandado.

Frente a la causal invocada, nuestro ordenamiento procesal la describe en los siguientes términos: *"A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas (...)"*.

Bajo esta tesitura, encuentra este Despacho que las peticiones elevadas por el aquí demandado están llamadas a prosperar en razón a que, mientras este en curso un proceso de insolvencia en persona natural no comerciante, no deben interponerse procesos ejecutivos en su contra, por lo que será procedente

acceder a lo solicitado y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares señaladas, así como el archivo del presente asunto.

En ese entendido, es dable declarar la nulidad de todas las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, puesto que se configura el supuesto de hecho contenido en la norma objeto de estudio, dado que se le dió trámite a un proceso ejecutivo con fecha posterior al auto que admitió del proceso de insolvencia al que se encuentra sometido el deudor.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR de plano la nulidad de todas las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, por haber sido aceptado mediante auto del 04 de noviembre de 2022, el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del demandado ALEXANDER FRANCISCO RAMÍREZ CÓRDOBA, inclusive la providencia de fecha julio 13 de febrero de 2023, que libró mandamiento de pago en contra del insolvente.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas y materializadas en contra del demandado ALEXANDER FRANCISCO RAMÍREZ CÓRDOBA. Por secretaria librar el oficio respectivo.

**TERCERO:** En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema, de acuerdo a las razones expuestas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd395c8144dc303f30f1db91fdf058221c9e8c4a405a5c683edde1f4b2177e3**

Documento generado en 30/06/2023 10:57:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante BANCO PICHINCHA S.A.  
Demandado EDWAR ALCIDES QUINTERO CHAUSTRE  
Radicado 20001-40-03-001-2022-00554-00  
Decisión Termina proceso por Desistimiento Tácito

### I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar del requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, o por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 21 de abril de 2023, este despacho judicial ordenó a la apoderada de la parte demandante que cumpliera con la carga procesal, en el sentido de notificar a la parte ejecutada el auto de fecha 09 de diciembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, con el fin de darle continuidad al asunto y hasta la fecha no ha dado cumplimiento a la misma. Así las cosas, el despacho procederá a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente proceso según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Con fundamento en el numeral segundo del artículo 317 ibidem, no hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

**CUARTO:** Sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda se presentó de forma electrónica.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f040266ecd95d2c91e90b829722035fa28cb8c88384733eb77d53da5a22993**

Documento generado en 30/06/2023 10:57:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Singular
Demandante	EURO ENRIQUE SIERRA FUENTES
Demandado	DAIMER ALFONSO MERIÑO CARO
Radicado	20001-40-03-001-2022-00479-00
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

### I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el curador ad – litem, dió cumplimiento con la carga procesal encomendada mediante auto de fecha 21 de abril de 2023, esto es, haber dado contestación de la demanda, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

### II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, el demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a DAIMER ALFONSO MERIÑO CARO identificado con C.C.1.068.347.973, a fin de que este cancelara la obligación incorporada en la letra de cambio No. 01 del 15 de febrero de 2022 visible a folio 09 al 10 del expediente digitalizado, así como los intereses remuneratorios y moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 29 de noviembre de 2022, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., fue designado el doctor CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA, como curador ad litem del

demandado, teniendo en cuenta que dentro del presente trámite fue allegada constancia de publicación del edicto emplazatorio y que se surtió el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada por medio del curador Ad- litem presentó contestación de la demanda en donde no propuso ningún tipo de excepciones, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2022 a favor de EURO ENRIQUE SIERRA FUENTES y en contra de DAIMER ALFONSO MERIÑO CARO.

**SEGUNDO:** Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

**CUARTO:** Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea7e74ee6ab9f5a8159df61271441c7994bceddd8e631b0ec9b9d552ff3c552**

Documento generado en 30/06/2023 10:56:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante BANCO PICHINCHA S.A. NIT 890200756-7  
Demandado WILFRIDO RAFAEL ROMERO MOJICA CC 77.009.925  
Radicado 20001-40-03-008-2022-00431-00  
Decisión Termina proceso por Desistimiento Tácito

**I. ASUNTO**

Vista la nota secretarial que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES**

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar del requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, o por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por*

*desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 21 de abril de 2023, este despacho judicial ordenó a la apoderada de la parte demandante que cumpliera con la carga procesal, en el sentido de notificar a la parte ejecutada el auto de fecha 11 de enero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, con el fin de darle continuidad al asunto y hasta la fecha no ha dado cumplimiento a la misma. Así las cosas, el despacho procederá a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente proceso según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Con fundamento en el numeral segundo del artículo 317 ibidem, no hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

**CUARTO:** Sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda se presentó de forma electrónica.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e790b4784f58ed4c118e8506ad09f141f670033322a4d37578e40b8fbef0deca**

Documento generado en 30/06/2023 10:54:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante BANCO POPULAR S.A  
Demandado ÁLVARO JOSE RODELO ORTEGA  
Radicado 20001-40-03-001-2022-00378-00  
Decisión: Termina proceso por total de la obligación.

### **I. ASUNTO**

Visto el archivo 012 del expediente digital, se advierte que, el apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares y la no condena en costas.

### **II. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentada por el doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS quien actúa como apoderado judicial del ejecutante dentro del presente asunto y que dicha solicitud fue coadyuvada por la doctora MARITZA MOSCOSO TORRES quien actúa como apoderada general del BANCO POPULAR S.A., y que tiene facultad expresa de recibir de acuerdo a la escritura pública 0114 del 18 de enero de 2019, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

**TERCERO:** Se hace constar que la obligación se ha extinguido por pago total, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda se presentó de forma electrónica, por lo que se conmina a la parte demandante para que realice la entrega de dichos documentos a la parte demandada, por encontrarse en su poder los originales.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al artículo 365 del C.G.P.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e2fe72e788cb683d892dbc88059b3b7862ff4905787370da1c374fca8d1320**

Documento generado en 30/06/2023 10:50:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT 860003020-1  
Demandado ABRAHAM ANTONIO PÉREZ CANTILLO C.C. 77.170.794  
Radicado 20001-40-03-001-2022-00429-00  
Decisión: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita al despacho se tenga notificada en debida forma a la parte demandada y en consecuencia se sirva emitir la respectiva sentencia de seguir adelante con la ejecución del demandado, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

### **II. CONSIDERACIONES**

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a ABRAHAM ANTONIO PÉREZ CANTILLO identificado con C.C. 77.170.794, a fin de que esta cancelara la obligación incorporada en el pagaré 01589625019559, 01589625019658 , 06145000024222, 06145000024776 por las sumas relacionadas, así como los intereses remuneratorios y los moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 23 de mayo de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 011 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 23 de mayo de 2023 a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A y en contra de ABRAHAM ANTONIO PÉREZ CANTILLO.

**SEGUNDO:** Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

**CUARTO:** Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006cd94874692acecda0a5fd157461e50eb9b823eb41fd4cdf911182195413ef**

Documento generado en 30/06/2023 10:51:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Declarativo Verbal-Restitución de Bien Inmueble  
Arrendado  
Demandante JOAQUIN JOSE CAMPO SOTO  
Demandado HECTOR LOPEZ GONZALEZ  
Radicado 20001-31-03-003-2022-00280-00  
Decisión Auto Inadmite Demanda

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en en el artículo 82 numeral 11 y el art. 84 y 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y 621 del C.G.P, en razón de lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

Así mismo, una vez repasada la demanda se observa que la apoderada judicial de la parte demandante aportó con la demanda documento contentivo del poder conferido por su representado el señor JOAQUIN JOSE CAMPO SOTO, del que no se evidencia autenticación notarial o nota de presentación o que en su defecto de acuerdo a la reglamentación dispuesta al momento de la presentación de la demanda, esto es, el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se confiriera el poder mediante de mensaje de datos remitido por el otorgante, del cual debía aportar constancia de dicho envío a través de un pantallazo del mismo, en el que se constatará dicho envío a través del correo electrónico del demandante; así mismo en el contenido del poder se observa que este es otorgado a KATHY JOSEFINA GONZALEZ ROMERO, de manera individual y no como representante legal de la firma DELTA ASESORES Y CONSULTORES S.A.S, como se afirma en el contenido de la demanda, puesto que además no se aportó el certificado de existencia y representación de dicha firma, si fungiría como representante de la parte demandante.

En virtud de ello, el despacho declara inadmisibile la presente demanda y en consecuencia requiere a la parte demandante para que subsane los defectos de la demanda en los términos antes indicados, para lo cual le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia por estado, so pena de ser rechazada, conforme a lo establecido por el artículo 90 del C.G.P. Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Se concede el término de cinco (5) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P. numeral 11 y demás señaladas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50937dc51b1f5a634924ae143ebf19b7369e02f163f831778066627fe4da8136**

Documento generado en 30/06/2023 10:48:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado JORGE ARMANDO MARTINEZ DAZA  
Radicado 20001-40-03-001-2022-00233-00  
Decisión APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En atención a la liquidación de costas elaborada por Secretaría obrante a folio 018 del paginarío, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación, **por la suma de: \$ 1.504.851,38.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da037b1e8742f129c58070edafa738a063f0ef9320f68779f9241e4572eadda2**

Documento generado en 30/06/2023 10:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado ADINAEL LINDARTE VILLARREAL  
Radicado 20001-40-03-001-2022-00182-00  
Decisión: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en donde solicita al despacho se tenga notificada en debida forma a la parte demandada y en consecuencia se sirva emitir la respectiva sentencia de seguir adelante con la ejecución del demandado, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

**II. CONSIDERACIONES**

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a ADINAEL LINDARTE VILLARREAL identificado con cédula de ciudadanía No. 13.165.721, a fin de que este cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 5240113021 visible a folio 38 al 41 del archivo 001 del expediente digital por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/C (\$49.332.233), así como los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación reclamada hasta que se verifique el pago total de la misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 17 de marzo de 2023, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

comunicación enviada a su dirección de correo electrónico, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 014 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 17 de marzo de 2023 a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de ADINAEEL LINDARTE VILLARREAL.

**SEGUNDO:** Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

**CUARTO:** Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c10dd086d3fee07474b5229b08377709f6df2e6e8d096126296f10aa86512a1**

Documento generado en 30/06/2023 10:45:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
Demandado: OSCAR JAMIR ORTEGA BOLIVAR  
Radicado: 20001-40-03-001-2022-00172-00  
Decisión: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en donde solicita al despacho se tenga notificada en debida forma a la parte demandada y en consecuencia se sirva emitir la respectiva sentencia de seguir adelante con la ejecución del demandado, por lo que resolverá el Despacho previo los siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la parte demandante actuando a través de su apoderada judicial, demandó ejecutivamente a OSCAR JAMIR ORTEGA BOLIVAR, identificado con C.C. 73.074.685, a fin de que este cancelara la obligación incorporada en el pagaré No. 106614909, aportado con el expediente digital, por la suma de CIENTO UN MILLONES SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$101.068.950), así como los intereses a los que hubiese lugar. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación que se reclama.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2022, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., el demandado OSCAR JAMIR ORTEGA BOLIVAR fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección física, tal y como se

observa en las constancias aportadas por la apoderado judicial de la parte ejecutante visibles en el archivo 019 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre de 2022 a favor del BANCO GNB SUDAMERIS S.A. y en contra de OSCAR JAMIR ORTEGA BOLIVAR.

**SEGUNDO:** Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

**CUARTO:** Fíjese como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1148d36869bd68f0947b57d5fb32c9825ed86ac03bdbb5c760f61469a73b13**

Documento generado en 30/06/2023 10:44:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO POPULAR S.A
Demandado	MERY SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Radicado	20001-40-03-001-2022-00125-00
Decisión:	Termina proceso por total de la obligación.

### I. ASUNTO

Visto el archivo 032 del expediente digital, se advierte que, el apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares y la no condena en costas.

### II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentada por el doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS quien actúa como apoderado judicial del ejecutante dentro del presente asunto y que dicha solicitud fue coadyuvada por la doctora MARITZA MOSCOSO TORRES quien actúa como apoderada general del BANCO POPULAR S.A., y que tiene facultad expresa de recibir de acuerdo a la escritura pública 0114 del 18 de enero de 2019, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

**TERCERO:** Se hace constar que la obligación se ha extinguido por pago total, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda se presentó de forma electrónica, por lo que se conmina a la parte demandante para que realice la entrega de dichos documentos a la parte demandada, por encontrarse en su poder los originales.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al artículo 365 del C.G.P.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865d10c93cda9e56575281b587b38aab5bb0f2dda37e41ff598c8d68b97a8473**

Documento generado en 30/06/2023 10:43:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Singular
Demandante	MARIA JOSE MONTERO MARULANDA
Demandado	JOSE FAUSTINO MEJIA MANJARRES
Radicado	20001-40-03-001-2021-00653-00
Decisión:	CONTESTACION EXTEMPORÁNEA

Como quiera que el escrito de contestación de la demanda fue radicado en este despacho fuera del término correspondiente, Téngase como no contestada la demandada por parte del demandado JOSE FAUSTINO MEJIA MANJARRES.

Lo anterior, habida cuenta que el demandado fue notificado en fecha cinco (05) de mayo de 2023, corriéndole traslado por diez (10) días y el escrito de contestación de demanda fue presentado en este despacho el día veintiséis (26) de mayo de 2023, por lo que los términos para la citada contestación se vencieron el día diecinueve (19) de mayo de 2023.

Ejecutoriada la presente providencia, secretaria ingrese nuevamente el presente asunto para continuar el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f182f48d8bf4a790a1834055963cd8336b3995625cea7b125b87cc3b5dfb4d94**

Documento generado en 30/06/2023 10:42:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Acción Revocatoria y de simulación
Demandante	YOLANDA MARGARITA MARTINEZ PINILLA
Demandado	CARLOS ANDRES ROBAYO ROMAN
Radicado	20001-40-03-001-2021-00444-00
Decisión	Admite demanda

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 572 y 82 del Código de General del Proceso., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente Acción Revocatoria y de simulación promovida por YOLANDA MARGARITA MARTINEZ PINILLA identificada con C.C.28.495.717 a través de apoderada judicial, en contra de CARLOS ANDRES ROBAYO ROMAN identificado con cedula de ciudadanía No. 1066.657.548.

**SEGUNDO:** Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado CARLOS ANDRES ROBAYO ROMAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 1066.657.548, en la forma prevista en la forma señalada por los artículos 291 a 292 del C.G.P., allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO:** Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá contestar la demanda, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO:** Reconózcasele personería a la doctora JULY JANETH DAZA GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.765.337 y tarjeta profesional número 152.916 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas y las demás deferidas por la ley.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f77d8eeeb19b3115566fb40c4f35b1e49e29d1f7f050930dd0cae07b68ed374**

Documento generado en 30/06/2023 10:41:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	DIANA JUDITH DE LA CRUZ CARO
Demandado	ASOCIACION SINDICAL DE PROFESIONALES MEDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA-ASPESALUD
Radicado	20001-40-03-001-2021-00423-00
Decisión	Deja sin efectos auto del 12 de mayo de 2023

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver la solicitud propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada ASOCIACION SINDICAL DE PROFESIONALES MEDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA ASPESALUD, en la que solicita la ilegalidad del auto de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023) y se ordene así mismo dejarlo sin efecto, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

**FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

Manifiesta el peticionario que el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar ordenó el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) librar mandamiento de pago dentro de la actuación procesal; el apoderado de la parte actora, realizó la notificación del auto que libró mandamiento de pago el día jueves 17 de febrero del año 2022, como puede evidenciarse en las constancias de correo electrónicos adjunta; acorde con las estipulaciones legales del inciso 3 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la notificación hecha por el extremo actor se entendía surtida después de transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, como quiera que el actor realizó el

envió la notificación a través de correo electrónico el jueves 17 de febrero de 2022, los dos (2) días hábiles siguientes eran el día viernes 18 y el lunes 21 de febrero de las misma anualidad. En ese sentido, los tres días que la norma estipula para la interposición del recurso empezaban a correr a partir del día martes 22 de febrero de 2022, hasta el día 24 de febrero de la misma anualidad, siendo esa última fecha en la cual se realizó la interposición del recurso, por lo que el Despacho erró al resolver que el recurso era extemporáneo; en consecuencia, vulnero el debido proceso al no permitir a las partes sus garantías procesales.

### CONSIDERACIONES

La impugnación configura el instrumento jurídico consagrado en las leyes procesales para corregir, modificar o revocar las providencias judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores o ilegalidad, el cual se hace efectivo a través de los recursos o medios de impugnación establecidos, en materia civil, en el Código General del Proceso, esto es, la reposición, apelación, suplica, casación, queja y revisión, los cuales deber ser interpuestos en las formas y oportunidades establecidas por el legislador.

Surge de lo anterior, que la declaratoria de ilegalidad no está establecida como un recurso más, pues la Ley procesal ha establecido cuales son los mecanismos idóneos para que las partes controviertan las decisiones del juez y ha determinado, además, a fin de otorgar seguridad jurídica y proteger las garantías a las partes, términos perentorios para la interposición de los mismos.

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales"*.

Respecto a la ilegalidad de los autos, el tratadista Morales Molina, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil manifiesta:

*"... la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistente o anti procesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para*

*que el juez se aparte de ellos deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos”*

Por eso advertido el error cometido en el auto mencionado procede el despacho a apartarse de los efectos jurídicos procesales o dejar sin efectos el auto de fecha 12 de mayo de 2023 y proceder al estudio del recurso presentado. Ahora bien, como se observa en las constancias de radicación del recurso en mención, el apoderado judicial de la parte demandada envió el escrito de su recurso el día 23 de febrero de 2022 a la parte demandante, sin embargo el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, es claro, al indicar que dicho traslado solo surtirá efectos, cuando realizado el envío del mensaje sea acusado recibo del mensaje o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje y dicha constancia no fue aportada; así mismo le asiste razón al apoderado judicial de la demandante, puesto que los archivos enviados por el apoderado judicial de la parte demandada se encontraban dañados y no le era posible su acceso, puesto que a esta judicial le paso la misma circunstancia y fue necesario el apoyo del área de sistemas e ingeniería para que se recuperaran y se tuviera acceso a los archivos radicados; luego entonces será procedente ordenar que por medio de la secretaria de este despacho judicial se de traslado del recurso en mención, a fin de evitar nulidades e irregularidades futuras y salvaguardar el derecho de contradicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 12 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Córrase traslado a la parte ejecutante, del recurso de reposición incoado por la parte demandada a través de su apoderado judicial, para que se pronuncie frente a lo mencionado, a fin de darle continuidad al presente asunto. Súrtase el correspondiente traslado, por secretaria conforme al artículo 110 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3742702c2bc70f16441c90124e7b1653e4dc204199a499ed2cb124a15c1ff333**

Documento generado en 30/06/2023 10:40:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	ALICIA FRAGOZO VIDES
Radicado	20001-40-03-001-2021-00383-00
Decisión	ACEPTA SUBROGACIÓN PARCIAL DEL CRÉDITO

### **I. ASUNTO**

Al expediente digital fue allegado escrito que contiene, un convenio de subrogación de crédito, mediante el cual la Representante legal de BANCO DE BOGOTÁ S.A. realiza subrogación parcial del crédito perseguido mediante la incoación del presente proceso, al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., hasta la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$14.997.345) con todos sus derechos, acciones y privilegios hasta la ocurrencia del monto cancelado, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley.

### **II. CONSIDERACIONES**

En este sentido, menester es recordar que, la subrogación es una modalidad de realizar el pago que consiste en la transmisión de los derechos del acreedor a otra persona que se subroga en sus derechos por pagarle, es decir una persona paga al acreedor lo que debe el deudor y se convierte a partir de ese momento en un nuevo acreedor. En el pago por subrogación lo que hay es una cesión de créditos del cedente que es el acreedor a una tercera persona cesionario que a partir de ese momento es el acreedor a quien debe pagarle el deudor.

El artículo 1667 del Código Civil contempla dos clases de subrogación; subrogación legal y subrogación convencional. La subrogación convencional,

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

que es la aplicable al caso que ocupa nuestra atención, establecida por el artículo 1669 ibidem, es aquella que se efectúa en virtud de una convención del acreedor, cuando recibe de un tercero, el pago de una deuda.

En el asunto en estudio, se allega al expediente una convención de subrogación de crédito firmado y autenticado por la Representante legal de BANCO DE BOGOTÁ S.A. parte demandante en este asunto, mediante el cual manifiesta haber recibido a satisfacción la suma de (\$14.997.345.00), como parte de pago del crédito que se ejecuta en el asunto de la referencia, por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exigen los artículos 1669 y s.s. del Código Civil, advirtiendo que por tratarse de un acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores, el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano.

Ahora bien, a folio 006 del expediente digitalizado se observa memorial presentado por la apoderada judicial de la ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., en donde solicita seguir adelante con la ejecución de la parte demandada, por lo que si bien allegó la constancia de notificación personal enviada a la dirección de correo electrónico de la demandada con la respectiva constancia de trazabilidad y acuse de recibo, teniendo en cuenta la subrogación parcial del crédito realizada por su representada BANCO DE BOGOTÁ S.A., este obvio notificar la cesión de crédito referida. Por lo que, ante esta circunstancia se torna imperioso que la parte ejecutante cumpla con el deber judicial que le asiste, notificando la subrogación parcial del crédito celebrada dentro del presente asunto, así como los demás autos emanados, para que sea procedente dar continuidad al presente tramite emitiendo la correspondiente sentencia de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia y por reunir la petición antes referenciada los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACÉPTESE la Subrogación parcial del crédito dentro del presente proceso, que en virtud de la ley fue celebrada por BANCO DE BOGOTÁ S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., sobre todos sus derechos, acciones y privilegios hasta la ocurrencia del monto cancelado del crédito, esto es CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$14.997.345.00), de conformidad con lo establecido en los artículos 1669 y s.s. del Código Civil.

**SEGUNDO:** NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante y REQUERIRLO para que cumpla con la carga procesal en el sentido de notificar la subrogación del crédito celebrada dentro del presente asunto a la parte demandada ALICIA FRAGOZO VIDES en la forma indicada en el artículo 1961 C.C., aplicable de conformidad a lo establecido por el Artículo 1669 ibidem.

**TERCERO:** Reconózcasele personería jurídica al Doctor ROBINSON HERNÁNDEZ MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.571.863 y T.P. N.º 183.817 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto, como apoderado judicial de la entidad subrogada, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder allegado al paginarío.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e100235e99f33a244cb8ff1a3907712c5e7c0a2ae14368f13205558ed79d55c7**

Documento generado en 30/06/2023 10:39:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Singular
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	RAFAEL EDUARDO OÑATE FERNANDEZ
Radicado	20001-40-03-001-2021-00294-00
Decisión:	RESUELVE NULIDAD INVOCADA

### I. ASUNTO

Visto el archivo 038 del expediente digital, se advierte que, el demandado RAFAEL EDUARDO OÑATE FERNANDEZ propone nulidad conforme lo reglado en el artículo 545 del CGP, teniendo en cuenta que se encuentra sometido a un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, por lo que, conforme a la competencia de esta agencia judicial, resolverá el Despacho previo las siguientes;

### II. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

El demandado RAFAEL EDUARDO OÑATE FERNANDEZ manifiesta que en vista de los difíciles problemas económicos entro en cesación de pago con sus acreedores, quedando sin recursos económicos para cumplir puntualmente sus obligaciones, motivo por el cual se acogió a la Ley De Insolvencia Económica Para Persona Natural No Comerciante, (ley 1564 de 2013, Código General del Proceso), con el fin de llegar a normalizar todas y cada una de sus acreencias económicas. El día once (11) de febrero de 2022, fue admitido el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y posteriormente el operador de insolvencia, notificó a todos los acreedores relacionados en la solicitud, solicitando a este despacho consorcialmente, la suspensión del proceso y medidas cautelares decretadas o que llegasen a decretarse. Manifiesta que este Despacho con posterioridad a ello el día 25 de mayo de 2022, libró los oficios de embargo en su contra en calidad de demandado, pese a haber teniendo conocimiento de la admisión del proceso de insolvencia.

Por lo que solicita sea declarada la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto de admisión y que se ordene el levantamiento de dichas medidas cautelares teniendo en cuenta que el juzgado no debió librar los oficios de embargo por encontrarse en curso un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual fue admitido y hubo acuerdo con los acreedores el día 03 de junio de 2022.

### III. CONSIDERACIONES

Es importante tener en cuenta que, tratándose de nulidades procesales, se tiene que éstas son circunstancias que en consideración del Legislador se erigen en vicios tales que impiden la existencia real de un proceso judicial. El proceso como continuación de actos que tienden a la acción de una pretensión está sumiso a una serie de formalidades, y el quebrantamiento de éstas, conduce a un sin número de resultados procesales de diversa índole, entre las que están las nulidades procesales, materia reglada en los artículos 132 y siguientes del C.G.P., en donde se denuncian las causales de dicho vicio, las oportunidades y requisitos para alegarlo, el trámite para desatarlo, la forma de declararse y sus efectos, al igual que los eventos de saneamiento.

De modo que, las causales de nulidad obedecen a la necesidad de determinar qué vicios afectan el proceso en tal forma, que las actuaciones surtidas pierden su efectividad de manera total o parcial. Tales causales son taxativas y deben ser declaradas por el Juez.

En el caso sometido a consideración, el ejecutado alega la causal enlistada en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P., al haberse iniciado el presente proceso ejecutivo cuando el demandado se encontraba en un procedimiento de negociación de deudas.

Examinado el presente proceso, se observa que, mediante auto del 27 de julio de 2021, se libró el correspondiente mandamiento de pago y así mismo se ordeno las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, esto es, el embargo de las cuentas bancarias existentes de propiedad del demandado.

Así mismo, en auto del 06 de junio de 2022, este despacho judicial decreto la suspensión dentro del presente asunto, atendiendo la petición realizada por el operador de insolvencia del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Valledupar.

Frente a la causal invocada, nuestro ordenamiento procesal la describe en los siguientes términos: *"A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que*

*estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas (...)*”.

Bajo esta tesis, encuentra este Despacho que las peticiones elevadas por el aquí demandado están llamadas a prosperar en razón a que, si bien el presente trámite judicial inició mediante auto que libró mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2021, mientras que el auto de admisión del proceso de negociación de deudas del demandado RAFAEL EDUARDO OÑATE FERNANDEZ tuvo origen el 11 de febrero de 2022, siete meses después de haberse librado orden de apremio, no procedió en debida forma este Despacho, puesto que si bien las medidas de embargo dentro del presente asunto habían sido decretadas con anterioridad a la admisión del trámite de negociación de deudas, no se habían hecho efectivas, puesto que no se habían librado los oficios de embargo respectivo, y pese a que se había decretado la suspensión del presente asunto en auto precedente, por medio de la Secretaria del despacho fueron librados los oficios de embargo en fecha 25 de mayo de 2022, por lo que será procedente acceder a lo solicitado, poniendo de presente que en el caso en específico se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares señaladas, por las circunstancias específicas que se presentaron, puesto que por regla general la suspensión del proceso con ocasión a la negociación de deudas por insolvencia, no implica la suspensión o levantamiento de medidas cautelares vigentes, puesto que no lo considera de manera expresa la norma en cita.

En ese entendido, es dable declarar la nulidad de todas las actuaciones surtidas dentro del presente asunto desde que se decretó la suspensión del proceso en adelante, puesto que se configura el supuesto de hecho contenido en la norma objeto de estudio, dado que los oficios de embargo se libraron con fecha posterior al auto que admitió del proceso de insolvencia al que se encuentra sometido el deudor.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR de plano la nulidad de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto a partir del auto que decretó la suspensión del presente proceso de fecha 06 de junio de 2022.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas y materializadas en contra del demandado RAFAEL EDUARDO OÑATE FERNANDEZ. Por secretaria librar el oficio respectivo.

**TERCERO:** Manténgase suspendido el presente proceso con respecto del deudor RAFAEL EDUARDO OÑATE FERNANDEZ, de acuerdo a las razones expuestas.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b50e4fd0e06824ec4a4985f2f4bc5613d01449701919a35f74ccc82c69617fd**

Documento generado en 30/06/2023 10:38:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Demandante BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado ANGELA JOHANA MENDOZA RUBIO  
Radicado 20001-40-03-001-2021-00018-00  
Decisión Declara nulidad de lo actuado – Saneamiento del proceso

### I. ASUNTO

Se encuentra en el expediente la solicitud de nulidad propuesta por la parte ejecutada, dentro del presente asunto promovido por BANCOLOMBIA S.A., habiéndose surtido el traslado de la misma pertinente es estudiarla.

La ejecutada ANGELA JOHANA MENDOZA RUBIO, a través de apoderado judicial presenta incidente de nulidad por indebida notificación, argumentando que la parte demandante realizó las diligencias de notificación al correo electrónico [jorgearangodiaz@hotmail.com](mailto:jorgearangodiaz@hotmail.com), correo que manifiesta nunca haber tenido o utilizado, pues su correo electrónico es [angelarubio1986@gmail.com](mailto:angelarubio1986@gmail.com). Afirma que tuvo conocimiento de la existencia del proceso al intentar realizar un abono a la deuda y los funcionarios de la entidad demandante le informaron que se encontraba en cobro judicial.

Por su parte, el extremo accionante BANCOLOMBIA S.A. se pronunció respecto de la nulidad propuesta, señalando que:

Es preciso aclarar al despacho y a la parte pasiva que, al momento de realizar el escrito de la demanda, se cometió un error involuntario de transcripción al escribir el correo electrónica de la señora ANGELA JOHANA, toda vez que se puso como dirección electrónica el correo [jorgearangodiaz@hotmail.com](mailto:jorgearangodiaz@hotmail.com), siendo este incorrecto.

Tal y como lo exige el inciso 2° del Artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, en el escrito de la demanda en DIRECCIONES Y DOMICILIOS, se informa la forma en la que se obtuvo la dirección electrónica de la señora ANGELA JOHANA.

*Acorde con lo plasmado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, dejo constancia de que la dirección electrónica proporcionada en este libelo es la utilizada por la parte demandada; **puesto que fue la informada a la parte demandante como entidad financiera al momento de solicitar el crédito.***

Tiene razón el apoderado de la parte demandada al manifestar que nunca se le notifico a la señora ANGELA JOHANA, el auto que libra mandamiento de pago. Y es por esta misma razón y actuando dentro del termino legal del saneamiento de la nulidad, es que se procede a enviar nuevamente la notificación personal a la dirección electrónica correcta, la cual es [angelarubio1986@gmail.com](mailto:angelarubio1986@gmail.com).

(...)

Esta notificación enviada a la parte pasiva a la dirección electrónica correcta, también obtuvo un resultado positivo, dado de que la parte pasiva dio apertura a la notificación; tal y como se logra evidenciar en el anexo adjunto a este escrito.

Dentro de esta perspectiva, por parte del suscrito, se tuvo la intención de sanear la nulidad alegada por la parte pasiva.

## II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario constatar que quien alega la nulidad tenga la legitimación para hacerlo y que además la haya propuesto dentro de la oportunidad legal para ello.

En ese orden, y de conformidad con el artículo 135 del C.G.P., la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada. En virtud de ello, se encuentra cumplido este requisito, toda vez que es la demandada ANGELA JOHANA MENDOZA RUBIO, quien a través de apoderado judicial alega la nulidad.

Con relación a la oportunidad procesal para alegar la nulidad, se hace énfasis en que los procedimientos judiciales se encuentran sometidos a los principios que orientan la administración de justicia, es por ello que, en virtud del principio de eventualidad o preclusión, se establecen los términos procesales dentro de los cuales se deben ejercer las actuaciones para hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

El artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta si ocurrieren en ella. Se indica, además, frente a la nulidad por falta de notificación, que la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades, estableciéndose unas excepciones tratándose de procesos ejecutivos. Precizando respecto a la oportunidad procesal para alegar la nulidad, la demandada lo hizo en la primera oportunidad en la que intervino en este trámite.

Para el caso objeto de estudio, la parte accionada alega la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 de la norma citada, la cual preceptúa que:

*"Art. 133. – Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."*

De conformidad con lo manifestado por el apoderado de la entidad bancaria demandante y una vez verificado el acápite de notificaciones, encuentra este Despacho que efectivamente la demandada no fue debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago, pues las comunicaciones remitidas se dirigieron a una dirección de correo electrónico errada, por lo que la solicitud de nulidad tiene vocación de prosperidad.

No puede echarse de menos la observancia de las normas procesales, las cuales son de orden público y de cumplimiento obligatorio, como tampoco pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, conforme lo señala el artículo 13 del Código General del Proceso.

Este despacho judicial, en cumplimiento al deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal<sup>4</sup>, procede a adoptar como medida de saneamiento dentro del trámite de este proceso la declaración de nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto que libró mandamiento de pago.

Ahora bien, como quiera que corresponde tener por notificada a la parte ejecutada por conducta concluyente del auto de fecha 05 de febrero de 2021 mediante el cual se dispuso entre otros aspectos librar mandamiento de pago, el día 15 de marzo de 2023 fecha en la que propuso la nulidad, sin embargo, debe aclararse que los términos para pagar y del traslado indicados en el numeral cuarto del auto de fecha 05 de febrero de 2021, sólo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia conforme lo establece los incisos 1 y 3 del artículo 301 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** TÉNGASE notificada por conducta concluyente a la demandada ANGELA JOHANA MENDOZA RUBIO, el día 15 de marzo de 2023, del proveído de fecha 05 de febrero de 2021, mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO:** Los términos para pagar y del traslado indicados en el numeral cuarto del auto de fecha 05 de febrero de 2021, sólo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia, conforme lo establece los incisos 1 y 3 del artículo 301 del C.G.P.

**CUARTO:** MANTÉNGANSE incólumes las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a470ae1876aef6dc6f0ef985f31a1a54160e0add2f16df789068ffc63d8c3f9**

Documento generado en 30/06/2023 10:37:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia      PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA  
Demandante     BBVA COLOMBIA SA  
Demandado      EDWIN MARQUEZ ARROYO  
Radicado        20001-40-03-001-2020-00075-00  
Asunto:         Fija nueva fecha para continuación de audiencia

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada para el día de hoy, se fijará nueva fecha a fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los Art. 372 y 373 del C.G.P., se fija el día **Once (11) de Julio Dos Mil Veintitrés (2023) a las (10:00 am)**.

La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a la parte para que concurren a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea necesario.

Se advierte que en caso de inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda o la contestación de la demanda, según sea el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb302e1a8e1196d6668f5139920ff7aa382715e3e0a9e0a0687f86d3039b23**

Documento generado en 30/06/2023 10:36:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia      DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
CONTRACTUAL  
Demandante      MIGUEL ROBERTO MARTÍNEZ FRAGOZO como heredero de  
HECTOR JULIO MARTÍNEZ GÓMEZ  
Demandado      BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.  
BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
Radicado          20001-40-03-001-2020-00005-00  
Decisión          Fija nueva fecha para continuar audiencias

Percatándose el Despacho de que se incurrió un error involuntario en la audiencia celebrada el día de ayer 29 de junio, al momento de programar la continuación de las audiencias dentro del proceso, por lo que se fijará nueva fecha el día **Veintiocho (28) de Julio Dos Mil Veintitrés (2023) a las 10:00AM.**

La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a la parte para que concurren a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea necesario.

Se advierte que en caso de inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda o la contestación de la demanda, según sea el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MJVR

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d65263313665160244aa4644a5265000a42404da58cd52c7aad431f4116823**

Documento generado en 30/06/2023 10:35:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SERVICOOP DE LA COSTA
Demandado	ROSMIRA ESTHER MARTINEZ CANTILLO y MARTHA BORJA
Radicado	20001-40-03-001-2014-00295-00
Decisión	Termina proceso por Desistimiento Tácito

### I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar del requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, o por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes.*

*(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

Ahora bien, la última actuación presentada dentro del presente asunto fue registrada el día 28 de mayo de 2021 y desde entonces no se ha surtido alguna actuación posterior, por lo que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (2) años, desde la mencionada actuación, como consta en el expediente. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Con fundamento en el numeral segundo del artículo 317 ibidem, no hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base de la ejecución en favor de la parte demandante, con sujeción a las reglas previstas en el Artículo 116 del C.G.P.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69711b3847393fceb197004810c404326f6c7cc7f8cb1edaa5aa7e825bab194b**

Documento generado en 30/06/2023 10:35:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	FLEWER ALFONSO MUEGUES MOLINA
Radicado	20001-40-03-001-2019-00205-00
Decisión	Termina proceso por Desistimiento Tácito

### I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar del requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, o por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes.*

*(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

Ahora bien, la última actuación presentada dentro del presente asunto fue registrada el día 26 de marzo de 2021 y desde entonces no se ha surtido alguna actuación posterior, por lo que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (2) años, desde la mencionada actuación, como consta en el expediente. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Con fundamento en el numeral segundo del artículo 317 ibidem, no hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base de la ejecución en favor de la parte demandante, con sujeción a las reglas previstas en el Artículo 116 del C.G.P.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e186c5a63c794bca9cad95e776c6e277481a92e30bf0f20ba50b67fe9690d**

Documento generado en 30/06/2023 10:34:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA  
Demandante RAÚL EDUARDO GUILLEN PAYARES  
Demandado ALBA LUZ GUILLEN ROMERO Y OTROS  
Radicado 20001-40-03-001-2018-00396-00  
Asunto: Fija nueva fecha para audiencia

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada para el pasado 28 de junio, se fijará nueva fecha a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 375 del C.G.P. Numeral 9, inciso 2, en concordancia con los Art. 372 y 373 del mismo estatuto procedimental, se fija el día **Veinticuatro (24) de Julio Dos Mil Veintitrés (2023) a las (10:00 am)**.

La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a la parte para que concurren a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea necesario.

Se advierte que en caso de inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda o la contestación de la demanda, según sea el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c1b9add75f03d66ab14c2c454c85c98ef8b0be3adc7b764ed8693a695575c5**

Documento generado en 30/06/2023 10:33:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	BANCOOMEVA S.A.
Demandado	JOSE DEL CARMEN BALLESTEROS COGOLLO
Radicado	20001-40-03-007-2017-00349-00
Decisión:	Requiere Apoderado Judicial

Dentro del proceso de la referencia, en escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, previo a resolver la solicitud de terminación del proceso, que obra en el archivo 002 del expediente digital, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que acredite la facultad que le asiste para *recibir*, pues esta debe ser otorgada de manera expresa, de conformidad a lo indicado en el inciso primero del Artículo 461 del C.G.P., y no fue otorgada en el poder presentado al momento de radicación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437548e79e04092fb5f493cc7975c2de6de40e86f91125f1d82e37ca342ab8d3**

Documento generado en 30/06/2023 10:33:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado	DEIVIS SÁNCHEZ CRESPO
Radicado	20001-40-03-001-2017-00147-00
Decisión	Envía proceso por liquidación de persona natural no comerciante

En atención al memorial radicado por la liquidadora GRACE TATIANA BELTRÁN GONZÁLEZ, por ser procedente dicho petitum, en virtud de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante solicitado por DEIVIS SANCHEZ CRESPO identificado con C.C. 12.569.098 admitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, al tenor del numeral 4º del artículo 564 del Código General del Proceso, se dispone el despacho remitir el presente proceso a dicha dependencia judicial para que obre dentro del proceso liquidatario que allí se adelanta.

Al respecto, contempla el numeral 6º y 7º del artículo 565 del Código General del Proceso, en lo que se refiere al proceso de liquidación de persona natural no comerciante, lo siguiente:

La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como *efectos*:

*(...) 6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.*

*7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.*

*Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.*

*En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.*

*8. (...)" (Subrayado fuera del texto original)*

En este caso, se advierte que la presente demanda va dirigida contra DEIVIS SANCHEZ CRESPO identificado con C.C. 12.569.098, por ende, es su derecho que el proceso sea incorporado y conocido por el Juzgado que conoce del proceso liquidatorio. Precisado lo anterior, y atendiendo que se admitió trámite de liquidación de persona natural no comerciante del aquí demandado, al tenor de las normas antes transcrita se ordenará la remisión del presente expediente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, para que obre junto con aquel bajo radicado 200014003003 2020 00254 00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DISPONER la remisión del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR bajo radicado 20001-40-03-001-2017-00147-00 instaurado BBVA COLOMBIA S.A. en contra de DEIVIS SÁNCHEZ CRESPO identificado con C.C. 12.569.098, al Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, en virtud de la admisión del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante adelantado contra el demandado.

**SEGUNDO:** DEJAR a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar, las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrese el respectivo oficio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924aa6032488d3303ccc209dc776b7b9813398035b64c2391053078ba3f5864c**

Documento generado en 30/06/2023 10:32:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Designación de Administrador fuera de proceso divisorio
Demandante	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
Demandado	ELECTROCESAR S.A Y OTROS
Radicado	20001-31-03-001-2016-00151-00
Decisión	ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS, en calidad de apoderada judicial de la demandada CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA S.A., como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P.

Acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora TATIANA OROZCO CUERVO, en calidad de apoderada judicial de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P.

Acéptese la renuncia de poder presentada por el doctor EDWIN JOSE FLOREZ ARIZA, en calidad de apoderado judicial de la demandada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, como quiera que se cumplen las exigencias del inciso 4 art. 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c225bd18e85d14c2e1afb1fc082ed4842633583fbccee92c96b3a03b426de**

Documento generado en 30/06/2023 10:31:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo con Garantía
Demandante	CORPORACION DE FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL ISS - COVICSS
Demandado	RUBY DAMITH RUBIO NAVARRO
Radicado	20001-40-03-007-2015-01085-00
Decisión	ORDENA REQUERIMIENTO

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver la petición presentada por la demandada RUBY DAMITH RUBIO NAVARRO, en la que solicita se haga entrega de los Títulos Judiciales que están a disposición de este Honorable Despacho y que fueron descontados de su contrato de prestación de servicio en la Policía Nacional, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2023, esta agencia judicial declaró dar por terminado el presente asunto por pago total de la obligación; concomitante con lo anterior en providencia del 27 de junio de 2023 se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente tramite procesal, ordenando el desglose de los documentos y el fraccionamiento del depósito judicial No. 424030000719914 por valor de \$ 1.226.977.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el acuerdo que originó la solicitud de terminación por pago total de la obligación, se estableció la entrega de dineros a favor de la parte demandada y demandante respecto de un título valor de \$ 2.119.000, del cual verificado y revisado el portal web del Banco Agrario, no se encontró relacionado; se procedió al fraccionamiento del título antes

referido, ordenando a favor de la parte demandada RUBY DAMITH RUBIO NAVARRO la suma de \$1.012.392.00 y el valor restante a la parte demandante CORPORACION DE FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL ISS – COVICSS la suma de \$ 214,585.00.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el depósito judicial relacionado por las partes en su acuerdo no existe, se hace necesario por parte de este despacho judicial, poner de presente a la parte demandante los depósitos judiciales que se encuentran constituidos en este despacho, a fin de que indique si, teniendo en cuenta el fraccionamiento del depósito judicial realizado por el despacho, tiene derecho a la entrega de otros depósitos judiciales, o si los demás depósitos judiciales que existen deben ser entregados en su integridad a la parte demandada, como a continuación se discriminan:

<b>Número del Título</b>	<b>Fecha Constitución</b>	<b>Valor</b>
424030000719908	04/08/2022	\$ 552.712,00
424030000719909	04/08/2022	\$ 552.712,00
424030000719910	04/08/2022	\$ 552.712,00
424030000719911	04/08/2022	\$ 461.047,00
424030000719912	04/08/2022	\$ 922.094,00
424030000719913	04/08/2022	\$ 461.047,00
424030000719914	04/08/2022	\$ 1.226.977,00
424030000719915	04/08/2022	\$ 2.619.577,00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

Córrase traslado a la parte demandante, de la solicitud de entrega de depósitos judiciales realizada por la parte demandada, para que aclare y se pronuncie frente a la mencionada solicitud, so pena de que, si no se emite pronunciamiento alguno, se acceda a la entrega de los depósitos relacionados a favor de la demandada. Súrtase el correspondiente traslado, por secretaria conforme al artículo 110 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9765c3ebd281b3a48403451a1aba359aaf636ff0163bf72e41e387b20535cbe6**

Documento generado en 30/06/2023 10:31:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ALFONSO LUIS MEJIA VEGA
Radicado	20001-40-03-001-2015-01063-00
Decisión	Termina proceso por Desistimiento Tácito

### I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar del requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, o por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes.*

*(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

Ahora bien, la última actuación presentada dentro del presente asunto fue registrada el día 04 de junio de 2021 y desde entonces no se ha surtido alguna actuación posterior, por lo que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (2) años, desde la mencionada actuación, como consta en el expediente. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Con fundamento en el numeral segundo del artículo 317 ibidem, no hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base de la ejecución en favor de la parte demandante, con sujeción a las reglas previstas en el Artículo 116 del C.G.P.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5026083c447202c8be6d6f61d6d51ebfba1bf4efff2d3f4f55b393dc9f3846fc**

Documento generado en 30/06/2023 10:25:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	LUIS MIGUEL ALMENAREZ
Radicado	20001-40-03-001-2015-01055-00
Decisión	Termina proceso por Desistimiento Tácito

### I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, este despacho advierte que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., se cumplen los presupuestos previstos para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto. Por lo que resolverá el despacho, previo las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Examinada la encuadernación, resulta conveniente precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el desistimiento tácito opera en aquellos eventos en los que a pesar del requerimiento efectuado por el despacho judicial a la parte interesada en determinada actuación, esta se ha abstenido de cumplir con la carga procesal de la que dependía la continuidad del respectivo trámite, o por la simple inactividad del proceso durante el termino de uno o dos años según sea el caso, como lo indica el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que a la letra dice:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes.*

*(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

Ahora bien, la última actuación presentada dentro del presente asunto fue registrada el día 18 de junio de 2021 y desde entonces no se ha surtido alguna actuación posterior, por lo que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a dos (2) años, desde la mencionada actuación, como consta en el expediente. Así las cosas, el despacho procede a decretar y terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito y en consecuencia terminar el presente asunto según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial competente, por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Con fundamento en el numeral segundo del artículo 317 ibidem, no hay condena en costas ni perjuicios a cargo de las partes.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base de la ejecución en favor de la parte demandante, con sujeción a las reglas previstas en el Artículo 116 del C.G.P.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ead9bfebfde59e8362231c5c222dd46f39a1af154a320c26ed120b60134652**

Documento generado en 30/06/2023 10:24:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
Demandado ALBERTO JOSE GONZALEZ LOPERENA  
Radicado 20001-40-03-001-2015-00896-00  
Decisión CORRIGE PROVIDENCIA

**I. ASUNTO**

Visto la solicitud de corrección de auto presentada por la parte demandante, este despacho judicial accederá a la corrección del auto proferido el día 04 de junio de 2021, atendiendo a que se cometió error involuntario al momento de establecer el nombre de la entidad demandante dentro del presente asunto, toda vez que lo correcto debió ser PATRIMONIO AUTONOMO DISTRIPROYECTOS y no como erróneamente quedó consignado con el nombre DISEÑOS Y PROYECTOS DEL FUTURO LTDA DISPROYECTOS, lo que impone la corrección de ese aparte por alteración o cambio de palabras y/o números al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 286 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORREGIR el ordinal segundo, tercero, cuarto y quinto del auto del 04 de junio de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

*"....SEGUNDO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "contrato de cesión de crédito" celebrado entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A. quien actúa como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE DISPROYECTOS, y que por disposición del artículo 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.*

*TERCERO: Téngase a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA S.A. quien actúa como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE DISPROYECTOS, como demandante en el presente proceso.*

*CUARTO: Reconózcasele personería jurídica al doctor EDUARDO JOSE MISOL YEPES, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.798.798 y T.P. 143.229 del C.S.J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA S.A. quien actúa como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE DISPROYECTOS, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.*

*QUINTO: Notifíquese al demandado ALBERTO JOSE GONZALEZ LOPERENA, el documento de cesión celebrado entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA S.A. quien actúa como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE DISPROYECTOS, el presente proveído, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020...”.*

El resto del auto de fecha 04 de junio de 2021, queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, líbrese Oficio dirigido a la DIVISION DE ASUNTOS POLICIVOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, para que informe a esta dependencia judicial, dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita, si la comisión en referencia, fue debidamente diligenciada, en caso afirmativo, sea devuelta, o de lo contrario, indique las razones por las cuales, a la fecha, aún no se ha practicado la aludida diligencia de secuestro, anexando copia del mencionado despacho comisorio librado.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Andres Felipe Sanchez Vega

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8c05987152a5eae031748948ef4936a9e47158120655deb47849bf46e378c0**

Documento generado en 30/06/2023 10:23:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo Singular
Demandante	CORVEICA
Demandado	YULIBETH MEDINA MEJIA
Radicado	20001-40-03-001-2015-00139-00
Decisión	CORRIGE PROVIDENCIA

### I. ASUNTO

Procede el despacho conforme la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, a corregir la providencia emanada por el juzgado de fecha 02 de junio de 2023, dentro del presente asunto, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P.

### II. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 286, frente a la corrección de errores aritméticos y otros, en las providencias dictadas en el curso de una actuación judicial, sostiene:

*"ARTICULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.  
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

Según la norma transcrita de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo es factible no solo la corrección de errores aritméticos en una providencia, sino que el inciso 3º del artículo 286 del CGP dispone igualmente la corrección

de errores por cambio o alteración de palabras, el cual es factible siempre que se encuentren en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

Establecido lo anterior, tenemos que, en la providencia del 02 de junio de 2023, por error involuntario se colocó de forma errada que se le reconocía personería jurídica al doctor GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ COTES, siendo lo correcto reconocerle personería jurídica al doctor JAIME ANDRÉS ORTIZ NUÑEZ, lo que impone la corrección de ese aparte por omisión o alteración de palabras al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 286 del CGP, con la finalidad de evitar confusiones y errores futuros.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORREGIR el inciso segundo del auto de fecha 02 de junio de 2023, el cual quedará de la siguiente forma:

*"..... Reconózcasele personería jurídica al doctor JAIME ANDRÉS ORTIZ NUÑEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 80.013.350 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 155.733 del C. S. J., como apoderado judicial de la demandante CORVEICA - CORPORACION DE VIVIENDA DE EMPLEADOS DEL ICA, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas y las demás deferidas por la ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 y 75 del C.G.P....."*

**SEGUNDO:** En lo demás se deja incólume la providencia objeto de corrección.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60678e8459ed762de22882c49e11b19854b37766e249b407e0ce6efe8600bdd0**

Documento generado en 30/06/2023 10:21:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante CARMEN CECILIA MAESTRE  
Demandado SILENE PROHENZA  
Radicado 20001-40-03-001-2015-00067-00  
Decisión Niega Solicitud de Medida Cautelar

En atención a la solicitud realizada por la doctora SOLFANIS GUERRA MIER, aténgase la memorialista a lo resuelto por el despacho en auto precedente del 26 de marzo de 2021, por medio del cual se dió por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, luego entonces, su solicitud resulta improcedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7791f1ff07e32809bb3e432d60a3c81b5aa0a935b61b93aa4548003082c6ea9**

Documento generado en 30/06/2023 10:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
Demandante GLORIA MARIA LURAN RIVERO  
Demandado BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y BBVA COLOMBIA S.A.  
Radicado 20001-40-03-005-2014-00094-00  
Decisión: ORDENA REQUERIMIENTO

Verificado el expediente se observa que hasta el momento, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado por este despacho en auto del 03 de febrero de 2023, por medio del cual, se le requería a fin de que aportara las diligencias que fueron emitidas con posterioridad al auto de fecha 30 de julio de 2018, toda vez que verificado el expediente se observa que fue remitido y se encuentra incompleto tanto físico como el digital; esto con el fin de verificar el estado y etapa procesal en que se encuentra y con el ánimo de darle continuidad al presente asunto, puesto que si bien la apoderada judicial de la parte demandada, mediante memorial de fecha 06 de febrero de 2023, aportó copia del auto de fecha 18 de noviembre de 2021 y 10 de marzo de 2021, con estas no se logra completar y verificar la información faltante, además que carga procesal fue impuesta al juzgado de origen.

Luego entonces se ordenará que por medio de la Secretaria de este despacho, se oficie nuevamente en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: [j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Firmado Por:**  
**Andres Felipe Sanchez Vega**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 01**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85572064c3b83e1008f98dcd012eefb5d4524147e022b3ed52b5480a73018914**

Documento generado en 30/06/2023 10:19:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante ABIUD DE LA CRUZ RODRIGUEZ  
Demandado DOLORES LEONOR RAMIREZ CONRADO  
Radicado 20001-40-03-001-2013-00326-00  
Decisión REQUIERE PAGADOR

En atención a la solicitud realizada a través de memorial que antecede; REQUIERASE al Pagador de la Fundación Hombres de Bien, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído, informe el estado de la medida de embargo ordenada mediante auto de fecha 06 de febrero de 2018, mediante el cual se ordenó el embargo y retención de la quinta parte del sueldo embargable que devenga la ejecutada DOLORES LEONOR RAMIREZ CONRRADO identificada con cédula de ciudadanía No. 49.743.910, limitándose la medida hasta la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$3.450.000). Hágasele saber al funcionario oficiado que deberá atender el requerimiento efectuado por este Despacho, de lo contrario se verá precisado a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso. Ofíciase por secretaria en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

**Andres Felipe Sanchez Vega**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 01**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8530e31dee32c01963774f02367c26faba9a1fc291307dc3382390f06281e67**

Documento generado en 30/06/2023 10:16:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante ABIUD DE LA CRUZ RODRIGUEZ  
Demandado DOLORES LEONOR RAMIREZ CONRRADO  
Radicado 20001-40-03-001-2013-00326-00  
Decisión Acepta sustitución de Poder

ACEPTESE la sustitución de poder conferida por el apoderado judicial de la parte demandante al doctor CARLOS ANDRES GUERRA LABASTIDAS identificado con Cedula de Ciudadanía N° 77.091.540, expedida en Valledupar – Cesar, y portador de la Tarjeta Profesional N° 255.106 del C. S. de la J., para que continúe con la representación de la parte demandante y actúe dentro del presente proceso, teniendo en cuenta las facultades conferidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:  
Andres Felipe Sanchez Vega  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 01  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0730edbd283e37c76f4b091ba564148d9075016276ea6b3a97537c8d7e305f7d**

Documento generado en 30/06/2023 10:15:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

---

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante	BBVA COLOMBIA S.A
Demandado	JAIME ARTURO VARGAS ESPINOZA
Radicado	20001-40-03-001-2013-00291-00
Decisión:	REQUIERE INSCRIPCION DE EMBARGO

### I. ASUNTO

Conforme a la nota secretarial que antecede y a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde solicita se niegue el recurso de reposición por ser notoriamente infundado y en su lugar se ordene seguir adelante con la ejecución del proceso y así mismo se haga entrega del oficio de embargo ordenado, resolverá el despacho previo las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación registrada data del 04 de junio de 2021, en donde se profirió auto por medio del cual se requería a la parte demandante, a fin de que, aportara la acreditación de la inscripción del embargo ordenado por el despacho mediante el auto que admitió el presente trámite procesal, con respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-51603 que se tiene como garantía dentro del presente asunto; la mencionada decisión quedó en firme puesto que no fueron interpuestos recursos, luego entonces no se encuentran recursos pendientes por resolver.

Ahora bien, hasta el momento la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta en el auto precedente esto es, haber acreditado la inscripción de la medida de embargo sobre el bien referenciado, actuación que es indispensable para continuar con el trámite procesal, conforme a lo normado en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución, realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte demandante para que adelante las gestiones necesarias para la inscripción del embargo decretado, adelantando las diligencias y pagos de derecho de registro necesarios para su materialización.

**TERCERO:** COMUNIQUESE nuevamente dicha medida, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada y para que inscrito el embargo remita con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1º del art. 593 del C.G.P. Oficiése por Secretaria en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA**  
**Juez**

J01/ASV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0286740a017bfbfb96f538a8a78c990a51a42cb7ffc3ed230ae2bff2a76f47eb

Documento generado en 30/06/2023 10:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>